



Resolución No. CSJCOR24-565

Montería, 26 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00285-00

Solicitante: Dr. Adolfo Mario Toscano Hernández

Despacho: Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante

Funcionario Judicial: Dr. Jaime Hernando Lindo Espitia

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: 23-001-60-00-000-2015-00092-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 04 de julio de 2024, el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, en su condición de Procurador 229 Judicial I Penal, presenta solicitud dirigida al Juzgado 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Luis Fernando Peralta Esquibel por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y concierto para delinquir, radicado bajo el CUI No. 23-001-60-00-000-2015-00092-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

«El señor Peralta registra detención domiciliaria desde hace más de 10 años y medio (15.11.2013), a cargo de la CPMS de Tierralta. Con oficios n.º 214 de 12.5.2021, uno de 13.10.2022, 251 de 3.10.2023 y 293 de 1.12.2023, y correo de 29.2.2024, se viene exponiendo la situación y pidiendo corregir alguna información y la resolución de la situación de privación de libertad del señor Peralta.

Hasta el momento no se ha definido la situación de privación de la libertad del señor Peralta, por ello les reitero las peticiones hechas en oficio n.º 293 de 1.12.2023.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-282 del 05 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (05/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, guardo silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 05 de julio de 2024 por esta Judicatura.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-296 del 12 de julio de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00285-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (12/07/2024).

1.5. Explicaciones

El 19 de julio de 2024, el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, presenta las siguientes explicaciones:

“En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01- 002-2024-00285-00, adelantada contra el Juzgado 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, respecto al trámite del proceso penal radicado bajo el CUI No. 23-001-60- 00-000-2015-00092-00, me permito indicar que el 12 de julio de 2024 se procedió a comunicar al Director del Establecimiento Penitenciario de Tierralta, que en audiencia de formulación de imputación realizada el día quince (15) de noviembre de 2013, dentro del proceso de la referencia, la imputación realizad por la Fiscalía contra el ciudadano LUIS FERNANDO PERALTA ESQUIVEL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.480.0370, únicamente fue por el delito de UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES ARTÍCULO 197 C.P. y por esta conducta penal se impuso la medida de aseguramiento.

En ese sentido se satisface el requerimiento del ministerio público, pues se emitió una respuesta de fondo y congruente con la petición elevada por procurador penal Los retrasos que lamentablemente se presentaron en la elaboración de la respuesta se justifican en la complejidad del acceso a los registros de audio y video de la diligencia referida dada su antigüedad y que son archivos que no se encontraban disponible en los equipos de almacenamiento interno de información del juzgado”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00285-00, respecto del penal radicado bajo el CUI No. 23-001-60-00-000-2015-00092-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito presentado por el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que *“Hasta el momento no se ha definido la situación de privación de la libertad del señor Peralta”*, por lo que solicita que sean resueltas las peticiones hechas en oficio No 293 del 01 de diciembre de 2023.

El Dr. Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, guardo silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 05 de julio de 2024 por esta Judicatura, por lo que se ordenó la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Posteriormente, el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, presenta escrito de respuesta a esta Judicatura en la cual informa que el 12 de julio de 2024 comunicó al Director del Establecimiento Penitenciario de Tierralta, que en audiencia de formulación de imputación realizada el día quince (15) de noviembre de 2013, dentro del proceso de la referencia, la imputación realizada por la Fiscalía contra el ciudadano Luis Fernando Peralta Esquivel, únicamente fue por el delito de utilización ilícita de redes de comunicaciones y por esta conducta penal fue impuesta la medida de aseguramiento.

Además, argumenta que los retrasos presentados se debieron a la complejidad del acceso a los registros de audio y video de la diligencia referida dada su antigüedad y que son archivos que no estaban disponibles en los equipos de almacenamiento interno de información del juzgado.

Por otra parte, el 19 de julio de 2024 el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández envía un correo electrónico en el cual pone de presente que el juzgado aclaró lo pertinente, como se muestra a continuación:

“Buenos días, confirmo que ya el Juzgado 1° Ambulante aclaró lo que estaba pendiente del señor LUIS FERNANDO PERALTA ESQUIBEL (c. c. n.º 1.027.956.251).”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes

presentadas por el peticionario con respuesta del 19 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a las dificultades operativas del despacho, se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

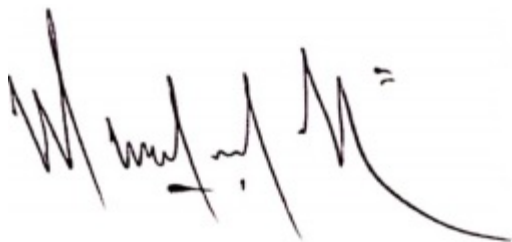
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Luis Fernando Peralta Esquivel por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y concierto para delinquir, radicado bajo el CUI No. 23-001-60-00-000-2015-00092-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00285-00 presentada por el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez 1° Penal Municipal Ambulante de Montería, y comunicar por ese mismo medio al doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl